

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**CM10.19.18112**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad, obra el expediente identificado con CM10.04.18112, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionadas con las actividades desarrolladas por la sociedad denominada PROMOTORA ALTOS DEL ESMERALDAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.383.639-3, ubicada en la calle 38 Sur N° 47ª 34 del municipio de Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.589, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Resolución N° 000416 del 13 de febrero de 2014<sup>1</sup>, la autoridad ambiental delegada por CORANTIOQUIA (Municipio de Envigado), otorgó a la precitada sociedad permiso de ocupación de cauce , sobre la quebrada la Honda, para la construcción de una estructura de descarga de aguas lluvias con las siguientes características:

Velocidad	Diámetro	Caudal	Cota batea de descarga	Coordenadas de la descarga	
(m/s)	(mm)	(m <sup>3</sup> /s)	(m.s.n.m.)	Este	Norte
1.77	350	0.35	1688.00	834871.26	1174777.77

*La estructura de disipación tiene las siguientes características:*

*Longitud de canal 14,06 m.,  
Ancho de canal 0.60 m.,  
Altura contrahuellas 1.0 m.,  
Longitud huellas 0.93 m.,  
Pendiente huellas 0.00 %.(...)*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 13 de febrero de 2014.

3. Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 07 del 26 de julio de 2016, la Junta Metropolitana adoptó la decisión de la ciudadanía del municipio de Envigado, conforme los resultados de la Consulta Popular celebrada el 10 de julio de 2016; en la que la mayoría de los ciudadanos que ejercieron el derecho al voto, manifestaron su decisión que el municipio de Envigado (Antioquia) fuera un municipio asociado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
4. Que el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en su calidad de Autoridad Ambiental Urbana de los municipios que la conforman, decide, a través de la Resolución Metropolitana N° D 001341 del 27 de julio de 2016, subrogada por la Resolución Metropolitana N° D 003235 del 26 de diciembre de 2017, delegar en el MUNICIPIO DE ENVIGADO el ejercicio de la autoridad ambiental, exceptuando, entre otros asuntos, las audiencias públicas y el proceso sancionatorio de carácter ambiental, por tratarse de funciones indelegables acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 99 de 1993.
5. Que la Autoridad Ambiental delegada mediante Auto N° 160SAE-1603-1368 del 7 de marzo de 2016<sup>2</sup>, requirió a la sociedad en mención para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentara información actualizada de las nuevas condiciones y diseños de las obras autorizadas mediante Resolución No. 0416 del 13 de febrero de 2014, debido al incremento en el caudal aportado a través de la descarga de aguas lluvias.
6. Que asimismo, a través de las comunicaciones oficiales despachadas con radicado Nos. 008408 del 26 de mayo y 0023604 del 14 de noviembre, ambas de 2017, se requirió al usuario presentar un cronograma de actividades indicando cuando comenzaría la obra de ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución N° 0416 del 13 de febrero de 2014, y a su vez allegar información actualizada de las nuevas condiciones y diseños de las obras autorizadas en desarrollo del proyecto urbanístico “Altos del Esmeraldal”, conforme lo requerido en el Auto N° 160SAE-1603-1368 del 7 de marzo de 2016.
7. Que en atención a los hallazgos documentados en el Informe Técnico N° 001018 del 22 de febrero de 2018, la Autoridad Ambiental Delegada, mediante las comunicaciones oficiales despachadas con Nos. 014297 del 13 de junio de 2018 y 008157 del 5 de abril de 2019, requirió a la sociedad antes dicha para que en el término de treinta (30) días contados a partir del mencionado oficio, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

---

<sup>2</sup> Notificado personalmente el 14 de marzo de 2016.

- “Realizar limpieza de las obras para permitir el acceso y la inspección de las mismas. Además, el mantenimiento de tales obras debe ser constante por parte del beneficiario del permiso.
  - Una vez realizada la limpieza se debe informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario como entidad delegada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de programar la respectiva visita al sitio y verificar el estado, funcionamiento y comportamiento de las obras.
  - Presentar una explicación técnica que justifique claramente el cambio en el diámetro de la tubería de entrega, ya que el autorizado en la Resolución N° 000416 del 13 de febrero de 2014 es de 350 mm y en la visita de campo se observó un diámetro de 400 mm”.
8. Que personal técnico de la Autoridad Ambiental delegada realizó visitas de control y seguimiento al proyecto en cuestión, generando el Informe Técnico N° 007281 del 6 de noviembre de 2018, actuado mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 034783 del 23 de diciembre de 2019, en la que se reiteró el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante las comunicaciones oficiales despachadas con Nos. 014297 del 13 de junio de 2018 y 008157 del 5 de abril de 2019.
9. Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que ostenta el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en calidad de autoridad Ambiental, según el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, personal técnico de la Autoridad Ambiental delegada, realizó visita el 25 de junio de 2020, a las obras de ocupación de cauce, generando el Informe Técnico N° 001924 del 13 de julio del mismo año, del que se transcriben los siguientes apartes:

“(…)

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*Con el fin de evaluar las condiciones del sitio y las intervenciones realizadas sobre la quebrada La Honda en inmediaciones de la urbanización Alto del Esmeraldas, personal técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, como entidad delegada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó una visita técnica el día 4 de febrero de 2021, encontrando los siguientes aspectos:*

(…)

*Inicialmente, se intentó acceder al sitio de intervención sobre la quebrada La Honda, ingresando por la urbanización Tierra del Sol, localizada en la calle 27 Sur N° 27 B – 12, luego se procedió a intentar el acceso ingresando por el predio donde se encuentra la urbanización Tierra Gratta El Esmeraldas, localizada en la calle 27 Sur N° 27 - 92.*



*Pese a lo anterior, no se pudo llegar hasta el sitio para verificar el estado y funcionamiento de la obra de descarga de aguas lluvias de la urbanización Alto del Esmeraldal, debido a la falta de acceso a la zona de la quebrada en el tramo de interés.*

*Esta situación es reiterativa y se ha presentado en visitas anteriores, lo cual ha sido descrito en los correspondientes informes técnicos de control y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental delegada.*

### 3. CONCLUSIONES

*Mediante Resolución N° 000416 del 13 de febrero de 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario como entidad delegada por Corantioquia, resuelve:*

*“(…)*

**ARTÍCULO 1.** *Otorgar una autorización para la ocupación de cauce a la sociedad **PROMOTORA ALTOS DEL ESMERALDAL S.A.S** reconocida con el NIT 900383639-3, representada legalmente por el señor **OSCAR DE SAN MARTÍN RESTREPO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.490.469, sobre la quebrada La Honda (Coordenadas: E 834871.26 N 1174777.77), para la construcción de una estructura de descarga de aguas lluvias, con las siguientes características:*

Velocidad	Diámetro	Caudal	Cota batea de descarga	Coordenadas de la descarga	
(m/s)	(mm)	(m³/s)	(m.s.n.m.)	Este	Norte
1.77	350	0.35	1688.00	834871.26	1174777.77

*La estructura de disipación tiene las siguientes características:*

*Longitud de canal 14,06 m.,  
Ancho de canal 0.60 m.,  
Altura contrahuellas 1.0 m.,  
Longitud huellas 0.93 m.,  
Pendiente huellas 0.00 %.  
(…)”*

*Con el fin de evaluar las condiciones del sitio y las intervenciones realizadas, personal técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, como entidad delegada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó una visita técnica a la quebrada La Honda el día 4 de febrero de 2021.*

*En la visita técnica realizada, no se logró inspeccionar el sitio de las obras construidas sobre la margen izquierda de la quebrada La Honda para la descarga de aguas lluvias de la urbanización Alto del Esmeraldal, debido a la falta de acceso al lugar.*

*Se concluye entonces, que la sociedad promotora Altos del Esmeraldal S.A.S. no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental delegada por*

medio de acto administrativo N° 160SAE-1603-1368 del 7 de marzo de 2016, notificado el 14 de marzo de 2016, Comunicación oficial despachada con radicado N° 008408 del 26 de mayo de 2017, Comunicación oficial despachada con radicado N° 023604 del 14 de noviembre de 2017, Comunicación oficial despachada con radicado N° 014297 del 13 de junio de 2018, Comunicación oficial despachada con radicado N° 034783 del 23 de diciembre de 2019 y auto N° 002593 del 25 de septiembre de 2020, notificado por aviso el 9 de diciembre de 2020.

(...)"

10. Que con fundamento en el Informe Técnico N° 001924 del 13 de julio, la Autoridad Ambiental delegada expidió el Auto N° 002593 del 25 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, en el que se requirió a la sociedad en mención el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- “Allegar información actualizada de las nuevas condiciones y diseños de las obras autorizadas mediante la Resolución No. 0416 del 13 de febrero de 2014, debido al incremento en el caudal aportado a través de la descarga de aguas lluvias.
- Presentar una explicación técnica de las obras en la que se justifique claramente el cambio en el diámetro de la tubería de entrega, dado que el autorizado en la Resolución N° 000416 del 13 de febrero de 2014 es de 350 mm y en la visita de campo se observó un diámetro de 400 mm.
- Realizar limpieza de las obras para permitir el acceso y la inspección de las mismas. Además, el mantenimiento de tales obras debe ser constante por parte del beneficiario del permiso.
- Una vez realizada la limpieza se debe presentar informe con registro fotográfico a la Autoridad Ambiental delegada el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de programar la respectiva visita al sitio con el fin de verificar el estado, funcionamiento y comportamiento de las obras”.

11. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 012832 del 20 de abril de 2021, el municipio de Envigado, remitió por competencias las diligencias de control y vigilancia ambiental contenidas en el expediente identificado como CM.10.04.18112.

12. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

<sup>3</sup> Notificado por aviso del 1 al 9 de diciembre de 2020.

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

13. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
14. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
15. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

16. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).*

17. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada PROMOTORA ALTOS DEL ESMERALDAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.383.639-3, representada legalmente por el señor JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.589, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de ocupación de cauce, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

18. Que el tema de ocupación de cauce se encuentra regulado en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

- **Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974:** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

*“Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.*

*(...)*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;”*

**“Artículo 102.** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

**“Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo...”

- **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(…)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(…)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(…)”

19. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

20. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

21. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida

forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM10.19.18112, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Resolución N°. 00416 del 13 de febrero de 2014
  - Auto N° 160 SAE -1603-1368 del 7 de marzo de 2016.
  - Comunicación oficial despachada N° 008408 del 26 de mayo de 2017.
  - Comunicación oficial despachada N° 0023604 del 14 de noviembre de 2017.
  - Informe Técnico N° 001018 del 22 de febrero de 2018.
  - Informe Técnico N° 007281 del 6 de noviembre de 2018.
  - Comunicación oficial despachada N° 014297 del 13 de junio de 2018.
  - Comunicación oficial despachada N° 008157 del 5 de abril de 2019.
  - Informe Técnico N° 001924 del 13 de julio de 2020.
  - Auto N° 002593 del 25 de septiembre de 2020.
  - Comunicación oficial recibida N° 012832 del 20 de abril de 2021.
22. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra la presunta infractora mediante acto administrativo debidamente motivado.
23. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la citada Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 ejsudem, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad denominada PROMOTORA ALTOS DEL ESMERALDAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.383.639-3, representada legalmente por el señor JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.589, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso hídrico (ocupación de cauce), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM10.19.18112, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Resolución N°. 00416 del 13 de febrero de 2014
- Auto N° 160 SAE -1603-1368 del 7 de marzo de 2016.
- Comunicación oficial despachada N° 008408 del 26 de mayo de 2017.
- Comunicación oficial despachada N° 0023604 del 14 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico N° 001018 del 22 de febrero de 2018.
- Informe Técnico N° 007281 del 6 de noviembre de 2018.

- Comunicación oficial despachada N° 014297 del 13 de junio de 2018.
- Comunicación oficial despachada N° 008157 del 5 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 001924 del 13 de julio de 2020.
- Auto N° 002593 del 25 de septiembre de 2020.
- Comunicación oficial recibida N° 012832 del 20 de abril de 2021.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA ALTOS DEL ESMERALDAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.383.639-3, representada legalmente por el señor JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.589, o quien haga sus veces en el cargo, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 7º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 8º.** Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437



20210929102565124112197

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Septiembre 29, 2021 10:25  
Radicado 00-002197

Página 12 de 12

de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/09/2021

[Firma2]

MÓNICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 20/08/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto  
Profesional Universitario / Revisó

CM10.19.18112/ Código SIM: Trámites:  
1296991.